

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 11 de Abril de 1867, núm. 101).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, con arreglo al artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias,

reformada en 21 de Octubre de 1866, el repartimiento que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería ha de exigirse á los pueblos en el año económico de 1867 á 1868, sin perjuicio de lo que en su día determinen las Cortes al votar los presupuestos generales del Estado, Vengo en convocar á reunion extraordinaria para el día 24 del actual á dichas corporaciones en la Península é islas Baleares, y para el día 30 del mismo en las Canarias.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

SECCION TERCERA.

Contaduría y Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Existiendo en estas oficinas un crecido número de inscripciones del 3 por 100 consolidado, emitidas por la Dirección general de la Deuda pública á favor de las corporaciones civiles, en equivalencia de los productos de sus bienes enajenados, y con el objeto de regularizar la entrega de estos documentos, evitándose los inconvenientes que pudieran originarse á los representantes de las corporaciones, si se presentaran muchos á la vez, estas oficinas creen procedente manifestar por medio de este periódico oficial á los Sres. Alcaldes de los pueblos y demás personas interesadas, acudan á las mismas á recoger las inscripciones precisamente en los días que á cada uno se les señala, para lo cual deberán venir provistos del correspondiente pedido que podrá hacerse en el oficio suscrito por la autoridad respectiva, espresándose, en su caso, la persona que se delegue al efecto.

Por el 80 por 100 de propios.

Pueblos á quienes corresponden las inscripciones.

Días señalados para su entrega.

Pueblos á quienes corresponden las inscripciones.	Días señalados para su entrega.
Aldehuela.....	24 de Abril de 1867.
Arcones.....	id. id. id.
Aldeanueva del Monte.....	id. id. id.
Aragoneses.....	id. id. id.
Aldealengua de Sta. Maria.....	25 id. id.
Aldeanueva del Codonal.....	id. id. id.
Alconada.....	id. id. id.
Adrados.....	id. id. id.
Aldea del Rey.....	26 id. id.
Aguilafuente.....	id. id. id.
Aldeasona.....	id. id. id.
Aldeonte.....	id. id. id.
Aldehorno.....	27 id. id.
Armuña.....	id. id. id.
Adrada de Piron.....	id. id. id.
Arevalillo.....	id. id. id.
Arahuetes.....	29 id. id.
Aldeanueva del Campan.....	id. id. id.
Aldeanueva de la Serrez.....	id. id. id.
Balisa.....	id. id. id.
Barbolla.....	1.º Mayo id.
Bercial.....	id. id. id.
Bernardos.....	id. id. id.
Bernuy de Coca.....	id. id. id.
Brieva.....	2 id. id.
Baraona.....	id. id. id.
Caballar.....	id. id. id.
Cantalejo.....	id. id. id.
Cantimpalos.....	4 id. id.
Carrascal del Rio.....	id. id. id.
Carabias.....	id. id. id.
Castla.....	id. id. id.
Castillejo de Mesleon.....	6 id. id.
Castro de Fuentidueña.....	id. id. id.
Castrojimeno.....	id. id. id.
Cerezo de abajo.....	id. id. id.
Chañe.....	7 id. id.
Chatun.....	id. id. id.
Ciruelos de Coca.....	id. id. id.
Cobos de Fuentidueña.....	id. id. id.
Coca.....	9 id. id.
Collado hermoso.....	id. id. id.
Condado.....	id. id. id.
Corral de Aillon.....	id. id. id.
Cozuelos de Fuentidueña.....	10 id. id.
Cuellar.....	id. id. id.
Cuesta.....	id. id. id.
Cuevas de Provanco.....	id. id. id.
Comunidad de Pedraza.....	11 id. id.
Idem de Cuellar.....	id. id. id.
Idem de Riaza.....	id. id. id.
Idem de Sepúlveda.....	id. id. id.
Idem de Fuentidueña.....	13 id. id.
Idem de Segovia.....	id. id. id.

Dehesa y Dehesa mayor..	13	de	Mayo	de	1867.
Domingo Garcia.....	id.	id.	id.	id.	id.
Duruelo	14	id.	id.	id.	id.
Escarabajosa de Cabezas..	id.	id.	id.	id.	id.
Escobar.....	id.	id.	id.	id.	id.
Espinar.....	id.	id.	id.	id.	id.
Estebanvela	15	id.	id.	id.	id.
Fresneda de Cuellar.....	id.	id.	id.	id.	id.
Fresnillo de la Fuente...	id.	id.	id.	id.	id.
Fresno de Cantespino....	id.	id.	id.	id.	id.
Fruales	17	id.	id.	id.	id.
Fuente de Santa Cruz....	id.	id.	id.	id.	id.
Fuente el Olmo de Iscar..	id.	id.	id.	id.	id.
Fuenteizarra.....	id.	id.	id.	id.	id.
Fuenterrebollo	18	id.	id.	id.	id.
Fuentesauco.....	id.	id.	id.	id.	id.
Fuentes de Cuellar.....	id.	id.	id.	id.	id.
Fuentesoto.....	id.	id.	id.	id.	id.
Gallegos.....	20	id.	id.	id.	id.
Garcillan.....	id.	id.	id.	id.	id.
Gomezerracin.....	id.	id.	id.	id.	id.
Grado.....	id.	id.	id.	id.	id.
Higuera.....	21	id.	id.	id.	id.
Hoyuelos.....	id.	id.	id.	id.	id.
Juarros de Riomoros....	id.	id.	id.	id.	id.
Labajos.....	id.	id.	id.	id.	id.
Laguna de Contreras....	22	id.	id.	id.	id.
Laguna Rodrigo.....	id.	id.	id.	id.	id.
La Losa.....	id.	id.	id.	id.	id.
Languilla.....	id.	id.	id.	id.	id.
Lastras de Cuellar.....	24	id.	id.	id.	id.
Lastrilla.....	id.	id.	id.	id.	id.
Linares.....	id.	id.	id.	id.	id.
Maderuelo.....	id.	id.	id.	id.	id.
Madriguera.....	25	id.	id.	id.	id.
Marazoleja.....	id.	id.	id.	id.	id.
Marazuela.....	id.	id.	id.	id.	id.
Martin Miguel.....	id.	id.	id.	id.	id.
Martin Muñoz de la Dehesa.	27	id.	id.	id.	id.
Martin Muñoz de las Po-	id.	id.	id.	id.	id.
sadas.....	id.	id.	id.	id.	id.
Marugan.....	id.	id.	id.	id.	id.
Matabuena.....	id.	id.	id.	id.	id.
Matilla.....	28	id.	id.	id.	id.
Melque.....	id.	id.	id.	id.	id.
Membibre.....	id.	id.	id.	id.	id.
Miguelañez.....	id.	id.	id.	id.	id.
Miguel Ibañez.....	29	id.	id.	id.	id.
Montejo de la Serrezuela..	id.	id.	id.	id.	id.
Monterrubio.....	id.	id.	id.	id.	id.
Montuenga.....	id.	id.	id.	id.	id.
Moral.....	1.º	Junio	id.	id.	id.
Moraleja de Cuellar.....	id.	id.	id.	id.	id.
Muñopedro.....	id.	id.	id.	id.	id.
Muñoveros.....	id.	id.	id.	id.	id.
Narros.....	3	id.	id.	id.	id.
Nava de la Asuncion.....	id.	id.	id.	id.	id.
Navalmanzano.....	id.	id.	id.	id.	id.
Navares de las Cuevas....	id.	id.	id.	id.	id.
Navares de Enmedio.....	4	id.	id.	id.	id.
Navas de Oro.....	id.	id.	id.	id.	id.
Navas de San Antonio....	id.	id.	id.	id.	id.
Negredo.....	id.	id.	id.	id.	id.
Nieva.....	5	id.	id.	id.	id.
Olombrada.....	id.	id.	id.	id.	id.
Onrubia.....	id.	id.	id.	id.	id.
Ontalvilla.....	id.	id.	id.	id.	id.
Ontanares.....	6	id.	id.	id.	id.
Ochando.....	id.	id.	id.	id.	id.
Ontoria.....	id.	id.	id.	id.	id.
Ortigosa de Pestaño.....	id.	id.	id.	id.	id.
Olmillo.....	7	id.	id.	id.	id.
Pajares de Fresno.....	id.	id.	id.	id.	id.
Pedraza.....	id.	id.	id.	id.	id.
Pelayos.....	id.	id.	id.	id.	id.
Perosillo.....	12	id.	id.	id.	id.
Pinarejos.....	id.	id.	id.	id.	id.
Pecharraman.....	id.	id.	id.	id.	id.
Pinaregillo.....	id.	id.	id.	id.	id.
Perorrubio.....	13	id.	id.	id.	id.
Pinilla-Ambroz.....	id.	id.	id.	id.	id.
Puebla de Pedraza.....	id.	id.	id.	id.	id.
Rebollo.....	id.	id.	id.	id.	id.
Remondo.....	14	id.	id.	id.	id.
Revenga.....	id.	id.	id.	id.	id.
Riaguas de San Bartolomé.	id.	id.	id.	id.	id.
Riahuelas.....	id.	id.	id.	id.	id.
Riaza.....	17	id.	id.	id.	id.
Ribota.....	id.	id.	id.	id.	id.
Sacramenia.....	id.	id.	id.	id.	id.
Samboal.....	id.	id.	id.	id.	id.
Sanchoño.....	18	id.	id.	id.	id.
San Cristóbal de la Vega..	id.	id.	id.	id.	id.
Sangarcía.....	id.	id.	id.	id.	id.

San Martín y Mudrian....	18	de	Junio	de	1867.
San Pedro de Gaillos....	19	id.	id.	id.	id.
Santa María de Nieva....	id.	id.	id.	id.	id.
Santa Marta y Cabrerizos..	id.	id.	id.	id.	id.
Santibañez de Aillon....	id.	id.	id.	id.	id.
Santiuste de San Juan Bau-					
tista	21	id.	id.	id.	id.
Santo Tomé del Puerto....	id.	id.	id.	id.	id.
Sauquillo de Cabezas....	22	id.	id.	id.	id.
Sebúcor.....	id.	id.	id.	id.	id.
Segovia.....	id.	id.	id.	id.	id.
Sepúlveda.....	id.	id.	id.	id.	id.
Serracin.....	25	id.	id.	id.	id.
Sotillo.....	id.	id.	id.	id.	id.
Sonsoto.....	id.	id.	id.	id.	id.
Soto de Sepúlveda.....	id.	id.	id.	id.	id.
Tabanera la Luenga.....	26	id.	id.	id.	id.
Tabladillo.....	id.	id.	id.	id.	id.
Tolocirio.....	id.	id.	id.	id.	id.
Torreadrada.....	id.	id.	id.	id.	id.
Torreballeros.....	27	id.	id.	id.	id.
Torreiglesias.....	id.	id.	id.	id.	id.
Torre Valde San Pedro....	id.	id.	id.	id.	id.
Turégano.....	id.	id.	id.	id.	id.
Tejares de Fuentidueña...	28	id.	id.	id.	id.
Valdesimonte.....	id.	id.	id.	id.	id.
Valdevarnés.....	id.	id.	id.	id.	id.
Valle de Tabladillo.....	id.	id.	id.	id.	id.
Valle de Fuentidueña....	1.º	Julio	id.	id.	id.
Valladolid.....	id.	id.	id.	id.	id.
Valleruela de Pedraza....	id.	id.	id.	id.	id.
Valleruela de Sepúlveda..	id.	id.	id.	id.	id.
Valtiendas.....	2	id.	id.	id.	id.
Vegafria.....	id.	id.	id.	id.	id.
Velosillo.....	id.	id.	id.	id.	id.
Vegas de Matute.....	id.	id.	id.	id.	id.
Villacastin.....	3	id.	id.	id.	id.
Villaseca.....	id.	id.	id.	id.	id.
Villaverde.....	id.	id.	id.	id.	id.
Villavilla de Montejo....	id.	id.	id.	id.	id.
Villoslada.....	4	id.	id.	id.	id.
Yanguas.....	id.	id.	id.	id.	id.
Zarzueta del Monte.....	id.	id.	id.	id.	id.
Zarzueta del Pinar.....	id.	id.	id.	id.	id.

Por bienes de Beneficencia.

Beneficencia de Segovia..... 24, 25 y 26 de Abril de 1867.

Hospital de Segovia..... 27 y 29 de id. id.

Colegio de Niños huérfanos de Cuellar.. 1.º de Mayo id.

Hospital de Arévalo..... 2 id. id.

Idem de la Copera de Olmedo..... 4 id. id.

Idem de Fuentidueña..... 6 id. id.

Idem de Aillon..... 7 id. id.

Idem de Sepúlveda..... 9 id. id.

Idem de San Juan de Burgos..... 10 id. id.

Por bienes de Instrucción pública.

Instituto de 2.ª enseñanza de Segovia.. 11 y 13 de Mayo de 1867.

Escuela de Nava de la Asuncion..... 14 id. id.

Idem de Santa María de Riaza..... 16 id. id.

Idem de Pinaregillo..... 17 id. id.

Idem de Collado-hermoso..... 18 id. id.

Idem de Carbonero de Ahusin..... 20 id. id.

Idem de Cascajares..... 21 id. id.

Segovia 10 de Abril de 1867.—Manuel Bernal.—Diego Gonzalez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber, que en el Juzgado de primera instancia de esta capital, y por la Escribanía de número del que refrenda, se está siguiendo expediente de concurso de acreedores formado á los bienes de Juan Ayuso Martín, vecino de las Navas de San Antonio, y celebrada en veinte de Marzo último la Junta general á que se convocó á todos los acreedores para el nombramiento de los cargos de Síndicos del mismo concurso, con la asistencia de la mayor parte ó casi todos los acreedores, fueron electos por unanimidad los señores D. Pedro Romero Gilsanz y D. José de la Puente y Puente, vecinos respectivamente de esta ciudad y lugar de las Navas, y en la citada Junta se celebró el convenio cuyas bases fueron las siguientes:

1.ª Que ante todo se pagaran las costas causadas y las que se causen hasta la completa terminación del concurso.

2.ª Que pagadas las costas se distribuya el líquido sobrante, sueldo á libra entre los acreedores que figuran

hoy en el concurso por la cantidad que cada uno reclama.

3.º Que se cede á favor de los señores Romero hermanos el derecho que pudiera asistir al concurso contra las fincas enajenadas por el concursado en perjuicio de sus acreedores.

4.º Que igualmente quede á salvo el derecho de los mismos Sres. Romero hermanos, para repetir contra el concursado mil reales mas á que ascendia su primitivo crédito.

5.º Ultimamente acordaron que, con el fin de evitar mayores gastos y toda vez que no puede prescindir de celebrar otra Junta para discutir las anteriores proposiciones, renuncian los acreedores presentes el derecho de asistir y ser citados á ella, conformándose desde luego con lo anteriormente propuesto y suplicando al Sr. Juez se sirva acordar en primer lugar la suspension del juicio hasta tanto que se aprueben ó se denieguen las proposiciones formuladas; en segundo que en el acto de ser citado el concurso se le aperciba con el perjuicio consiguiente si no compareciere á la Junta de convenio, y en tercero que se requiera tambien de comparecencia á Cesárea Ayuso de San Juan para que manifieste si está ó no conforme con las proposiciones que suscribe su marido en union de los demás acreedores, con igual apercibimiento; en cuya virtud se dispuso por auto del espresado dia veinte de Marzo último suspender el juicio de concurso hasta que se aprobara ó denegara el convenio propuesto en la Junta, convocándose á otra para el dia de hoy á que concurrirían el concursado Juan Ayuso y Cesárea Ayuso de San Juan, á quienes se citaria por medio de despacho al Juez de paz de las Navas, apercibiéndoles de que se les tendria por conformes con las mismas si no concurrían á dicha Junta por si ó por medio de apoderado: en su consecuencia fueron citados y apercibidos el Juan y la Cesárea, quienes no han comparecido á la Junta de este dia, en virtud de lo cual he dispuesto por providencia de esta fecha, que se publiquen los repetidos nombramientos en la forma determinada por la Ley, á fin de que llegue á conocimiento de todos y para que se les haga entrega de cuanto corresponda al relacionado concursado.

Dado en Segovia á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—El Escribano actuario, Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Manuel Bárcena y Romo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio, á instancia de Romana Sanz, consorte de Tomás Hernandez, vecinos de Bernuy de Coca, representada por el Procurador D. Manuel Balbuena se han sustanciado autos sobre informacion de pobreza para litigar

contra su citado esposo y José Garcia Sierra, proponiendo tercería á los bienes embargados al Tomás en autos promovidos contra este por el José; en cuyos autos sustanciados por todos sus trámites de Ley se ha dictado la sentencia definitiva que aqui copiada á la letra dice así.

Sentencia. En Santa Maria de Nieva á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos en lo que hace al incidente de pobreza promovido por Romana Sanz para litigar con su marido Tomás Hernandez y José Garcia de Sierra proponiendo tercería á los bienes embargados de Tomás en autos promovidos por el Garcia: Visto lo espuesto por las partes y la prueba hecha por la Romana.

Resultando que esta ha justificado en forma legal que carece de bienes, rentas, industria y medios de subsistencia que la puedan proporcionar el doble jornal de un bracero.

Resultando que ninguna oposicion se ha hecho á la declaracion de pobreza solicitada, tanto por las partes con quien ha de litigar, como por el Promotor fiscal.

Considerando por ello que acreditada la pobreza sin contradiccion alguna, procede á acceder á lo pedido. Teniendo presentes las disposiciones legales aplicables al caso, dicho Sr. Juez por ante mi el Escribano, dijo: Debía declarar y declaraba pobre para litigar en dichos autos á la Romana Sanz, mandando se la ayude y defienda como á tal, sin perjuicio del reintegro en su caso. Así lo proveyó, mandó y firmara que doy fé.—Fernando Fernandez de Rodas.—Ante mi, Manuel Bárcena y Romo.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece de mencionados autos, que por ahora obran en mi poder y Escribania á que en caso necesario me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial, segun está prevenido, espido el presente signado y firmado por mí en la referida villa á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Fernandez de Rodas.—Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribania del infrascrito se han seguido autos á instancia del Procurador del mismo D. José Icabalceta, en concepto de curador ad-litem de Pablo y Benita Cubillo, huérfanos, naturales de Grado, sobre que se les declare pobres para litigar contra Francisco Cubillo su hermano y Pedro Moreno, de la misma vecindad, á fin de reclamar ciertos bienes de su propiedad embargados en pleito ejecutivo que ha pendido entre estos últimos, y en dichos autos ha recaído la sentencia que con la publica-

cion de la misma á la letra dice así: Sentencia. En Riaza á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete; D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; habiendo visto los presentes autos seguidos á instancia del Procurador D. José Icabalceta como curador ad-litem de los menores Pablo y Benita Cubillo, vecinos del pueblo de Grado, y resultando que por dichos menores se pretendió en escrito de diez y nueve de Enero del corriente año se les admitiese informacion para acreditar en cualidad de pobreza, á fin de entablar determinadas acciones contra su hermano Francisco Cubillo y Pedro Moreno.

Resultando que conferidos los oportunos traslados tanto al Cubillo como al Moreno, ninguno se opuso á la peticion de los menores, dejando trascurrir los términos legales sin evacuar dichos traslados.

Resultando que entregados los autos al Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda, tampoco se ha formulado oposicion á las pretensiones de los actores, solicitando tan solo que se justificasen en forma los extremos en que los espresados menores fundaban sus legítimas aspiraciones.

Considerando que abierto el período de prueba y practicada la propuesta por parte del curador ad-litem de los mencionados menores, de ella aparece robusta y plenamente justificado que los escasos bienes que poseen estos interesados son de tan insignificante valor, que ni con mucho llegan á pagar por ellos el tipo de contribucion que la Ley exige para conceptuarles ricos para litigar.

Considerando por tanto que dichos menores se hallan comprendidos en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de enjuiciamiento civil. Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar á Pablo y Benita Cubillo con derecho á usar del papel sellado correspondiente y á gozar de los demás beneficios que dicha Ley les concede.

Así por esta mi sentencia definitiva que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y edictos en el Juzgado y sin especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Publicacion. En Riaza á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete; yo el Escribano de este Juzgado he publicado en la audiencia de este dia leyendo íntegramente la anterior sentencia de orden del Sr. Juez que la ha proferido en el mismo; de todo lo que doy fé.—Manuel Maria Rodriguez.

Y á fin de que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, he dispuesto insertar dicha sentencia á los efectos de los artículos mil ciento ochenta y tres y siguiente de la Ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Riaza á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S. Manuel Maria Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el infrascrito Escribano del número y Juzgado de esta villa y partido, Notario del reino en su distrito y Colegio de Madrid.

Doy fé: Que en el incidente que se espresará recayó la sentencia, que con su pronunciamiento dice así:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de pobreza promovidos á instancia de José Orcajo Llorente, de esta vecindad, Procurador en su nombre don Genaro Garcia, contra Juan Cristóbal y Vicente Estéban, que lo son de Valtienidas, en su nombre por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sustanciados con citacion y audiencia del Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública, y

Resultando, que presentada la demanda se confirió de ella traslado á los demandados, los que no han comparecido, y acusada la rebeldía se les declaró rebeldes, haciéndoseles saber en forma, sustanciándose los autos con los estrados, Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública, y

Considerando, que el demandante ha justificado en el término de prueba que no disfruta de rentas, sueldos, ni emolumento alguno que importe el doble jornal de un bracero en esta localidad, estando atenido para atender á su subsistencia á su trabajo personal.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y siguientes de la Ley del Enjuiciamiento civil. Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á José Orcajo Llorente, con opcion á disfrutar de los beneficios que á las personas de su clase concede la citada Ley. Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, así lo mando y firmo con prevencion de que se publique por edictos y se inserte en el Boletín oficial de la provincia.—Bonifacio Pato.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el señor D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa y partido, estando celebrando audiencia pública hoy primero de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Francisco de Pedro.

Lo relacionado é inserto es conforme con sus originales á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado libro y signo el presente en Sepúlveda á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Pedro.

SECCION QUINTA.

Gobierno de la provincia de Soria. Subasta del Boletín oficial para el año económico de 1867 á 1868.

El Domingo cinco del inmediato mes de Mayo y hora de las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno la subasta

para la impresion y publicacion del Boletín oficial de la provincia en el año económico de 1867 á 1868, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta y que además estará de manifiesto en su Secretaría. Soria 4 de Abril de 1867.— Juan Massanet y Ochando.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1867 á 1868.

- 1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año expresado, se verificará el Domingo 5 de Mayo de este año.
- 2.ª A las tres de la tarde de dicho día, el Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, del Secretario del Gobierno y del Oficial mayor, Contador de fondos provinciales, abrirá públicamente los pliegos que le hayan presentado. El Secretario los leerá en voz alta e inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.
- 3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el remate son las siguientes:
 - 1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial en los días Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año próximo económico de 1867 á 1868, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.
 - 2.ª La dimension del Boletín oficial y suplementos, será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve eimes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 milésimas de escudo por ejemplar, y no admitiéndose proposicion que exceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 2.437 escudos 425 milésimas.
 - 3.ª El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, á saber: Uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia, y además entregará tambien gratuitamente seis ejemplares á la Secretaría del Gobierno de provincia, dos para la Seccion de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernacion, nueve para los señores Diputados provinciales, uno para el Sr. Rejente y otro para el Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Comandante Militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de linea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comisario de Vigilancia, otro para el Ingeniero de Montes, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Visitador de ganadería y cañadas,

otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Sr. Obispo de las diócesis del Burgo de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra, y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion todo lo demás que establece la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1846.

- 4.ª En los dias fijados para la publicacion del Boletín oficial y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría.
- 5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de Desamortizacion si lo reclamaren.
- 6.ª Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epigrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que le dirijan los Sres. Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1839. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera seccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.
- 7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna órden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicacion, segun lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á escepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios y de milicias provinciales y repartimientos de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.
- 8.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.
- 9.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general que abraza todos los anteriores.
- 10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna órden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.
- 11. El importe de la publicacion del Boletín oficial se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.
- 12. Para ser admitido como licitador, será preciso acreditar y garantizar á sa-

tisfaccion de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito del 10 por 100 de su importe en la Tesoreria de esta provincia.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público y hora de la fijada para la licitacion; dichas disposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contratacion del Boletín oficial de la provincia de Soria durante el año económico de 1867 á 1868, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cautidad de.... (Aquí la cantidad en letra)

Acompaña adjunta la carta de pago del depósito para tomar parte en la licitacion y el documento que acredita que tiene el correspondiente establecimiento tipográfico.

(Fecha y firma del proponente.)

14. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar de Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las proposiciones, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicacion provisional del Boletín, hasta tanto que recaiga la aprobacion de la Diputacion provincial.

16. Hecha la adjudicacion por el Gobernador, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la superior aprobacion y se devolverá en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

17. Luego que recaiga esta, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto del servicio.

18. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio porque lo tengan los materiales, ó por otras circunstancias.

19. La responsabilidad en que incurriese el rematante se le exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, debiendo tener presente que con el compromiso que contrae, renuncia á todo fuero y privilegio.

20. Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demás disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

Soria 4 de Abril de 1867.—El Gobernador, Juan Massanet y Ochando.

Cuerpo de Ingenieros de Montes Distrito forestal de Segovia

El dia 29 de Abril próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Pinarejos el aprovechamiento de resinacion á vida de 2,000 pinos del monte de la comunidad de San Benito de Gallegos, bajo el tipo de 500 escudos por cinco campañas á razon de cien por una.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se sujetarán estrictamente á las prevenciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial, núm. 14, correspondiente al dia 1.º de Febrero último.

Segovia 30 de Marzo de 1867.—Esteban Nagusta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FORMULARIO

para la instruccion de expedientes de arrendamiento en pública subasta de los arbitrios municipales, por don Roberto Irazo y Palavicino, oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.—Segunda edicion.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos: un modelo de expedientes desde la carpeta al oficio de remision y pliegos de condiciones para el arriendo de los citados arbitrios.

Por Real orden de 9 de Febrero de 1867 se ha recomendado á los Ayuntamientos la adquisicion de esta obra abonándoles su importe, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales.

Se vende al precio de 8 rs. vn. en la imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor núm. 28.

Se compran vales reales antiguos y titulos del personal. Darán razon en Segovia, calle Real, núm. 60 antiguo, frente á la tienda del Abaniquero.

El dia 9 del corriente desapareció del pueblo de Carbonero el Mayor un muleto de la propiedad de Pablo Muñoz, vecino de dicho pueblo y de las señas siguientes: edad 2 años, pelo castaño oscuro, alzada seis y media cuartas escasas.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos ocasionados.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.